

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 230/XX**  
**Restricciones a las pesquerías demersales de arrastre**  
**en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2001/02**

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación para la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII y para la pesquería nueva de *Macrourus* spp. de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

- |                    |   |
|--------------------|---|
| Acceso             | 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería exploratoria de arrastre de los barcos de pabellón australiano. La pesca de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería nueva de arrastre de los barcos de pabellón australiano. Las pesquerías serán efectuadas por barcos de pabellón australiano usando redes de arrastre solamente.   |
| Límite de captura  | 2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2001/02 no excederá un límite de captura precautorio de 500 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en cualquiera de las zonas delimitadas por las longitudes 40°E y 50°E; 50°E y 57°E; 57°E y 70°E.<br><br>3. La captura total de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2001/02 no excederá un límite de captura precautorio de 150 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 100 toneladas en cualquiera de las zonas delimitadas por las longitudes 40°E y 50°E; 50°E y 57°E; 57°E y 70°E. |
| Temporada          | 4. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. y la pesquería nueva de <i>Macrourus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2001/02 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, o hasta que se alcance el límite de captura correspondiente, lo que ocurra primero.   |
| Captura secundaria | 5. La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 228/XX. Las disposiciones relativas a la captura secundaria de <i>Macrourus</i> spp. de la Medida de Conservación 228/XX no serán aplicables a esta pesquería.  |
| Mitigación         | 6. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 173/XVIII, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.  |

- Observación 7. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2001/02 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. A los efectos de las Medidas de Conservación 51/XIX y 122/XIX, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
10. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
- Datos biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y de recopilación de datos descrito en el anexo 230/A. Los resultados deberán remitirse a la CCVRMA a más tardar dentro del plazo de tres meses después del cierre de la pesquería.

**PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS Y PLAN DE INVESTIGACIÓN**

1. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. y de *Macrourus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación descritas a continuación:
  - i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas ‘abiertas’ en la parte superior y mediana del talud continental, en aguas de más de 550 m de profundidad;
  - ii) las áreas ‘abiertas’ o ‘cerradas’ a la pesca de arrastre demersal serán determinadas de la siguiente manera:
    - a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;
    - b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará abierta la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;
    - c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área abierta a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;
    - d) cuando se designa abierta una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer cerrada. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;
    - e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;
    - f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y
    - g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).
2. Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:

- i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área del talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:
  - a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial de malla fina;
  - b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y
  - c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.
3. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:
  - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
  - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
  - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
  - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
  - v) dieta y contenido estomacal;
  - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
  - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
  - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.